



ACUERDO DE SALA

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-691/2021 Y
SUP-REC-692/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil
veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación en los recursos de
reconsideración indicados en el rubro, en el sentido de
reencauzarlos a juicio electoral, por ser esa la vía idónea
para conocer y resolver la controversia planteada.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

A. Impugnación del proceso interno. El once de abril de dos mil veintiuno, José Lino Zamora Hernández presentó demanda de juicio ciudadano, vía per saltum, para controvertir el proceso interno de Morena para determinar la candidatura a Diputado Local de Lázaro Cárdenas, Michoacán; así como su consecuente solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.

B. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El diecisiete siguiente, la Sala Regional emitió acuerdo plenario en el expediente ST-JDC-214/2021, por el que declaró improcedente el salto de instancia y, por ende, reencauzó el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

C. Requerimientos. En distintas fechas del mes de mayo, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Toluca formuló diversos requerimientos al referido Tribunal local, a efecto de conocer el estado procesal del asunto reencauzado.

D. Sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-108/2021, en el sentido de decretar la **improcedencia** del medio de impugnación, en virtud de que se actualizaron las causales de falta interés jurídico e inviabilidad de efectos jurídicos pretendidos por el actor José Lino Zamora Hernández.



E. Acto impugnado. El veintiocho de mayo, derivado de las constancias que le remitió el Tribunal de Michoacán, la Sala Toluca emitió un acuerdo de cumplimiento, en el que tuvo por **formalmente cumplido** el acuerdo de reencauzamiento que dictó en el expediente ST-JDC-214/2021, y determinó imponer una **amonestación a cada una de las magistraturas** que integran el citado Tribunal Electoral local.

II. Medios de impugnación. Inconformes con la imposición de la amonestación, el dos de junio, las magistradas y los magistrados del Tribunal local interpusieron sendas demandas de medios de impugnación.

Una primera demanda fue presentada por Alma Rosa Bahena Villalobos, Yolanda Camacho Ochoa, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras.

Un segundo escrito de demanda fue presentado por Yurisha Andrade Morales.

III. Recepción y turno. El tres de junio, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso los expedientes SUP-REC-691/2021 y SUP-REC-692/2021, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación promovidos por las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a través de los cuales controvierten la amonestación que les impuso la Sala Regional Toluca, al verificar el cumplimiento de una de sus resoluciones.

De ahí que, la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una posible modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que debe ser resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias, que se citen en la presente sentencia, pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura de las demandas, se advierte que las recurrentes en calidad de autoridades jurisdiccionales locales en materia electoral impugnan, en ambos casos, la amonestación que les fue impuesta por la Sala Regional Toluca en el acuerdo de cumplimiento que dictó en el expediente ST-JDC-214/2021.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-692/2021 al diverso SUP-REC-691/2021, por ser este el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia de la vía.

Como se viene exponiendo, los presentes medios de impugnación son promovidos por las y los magistrados que integran el Tribunal Electoral de Michoacán, para

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

impugnar el acuerdo de cumplimiento que dictó la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-214/2021.

En dicho acuerdo, se tuvo por formalmente cumplido el acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Regional el pasado diecisiete de abril en el referido expediente, pero se **amonestó** a cada una de las magistraturas electorales de Michoacán.

Sobre el particular, es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé expresamente la procedencia de algún juicio o recurso específico para impugnar un acto como el que ahora se reclama.

Es decir, en la Ley procesal electoral no se prevé expresamente la posibilidad de impugnar los acuerdos que dicten las Salas Regionales después de concluido el juicio, con el fin de acordar las constancias que las autoridades electorales les remiten para acreditar que se cumplimentó lo que ordenaron realizar en las sentencias principales, incluso, a pesar de que en dichos proveídos se impongan medidas de apremio, como en el caso aconteció.

En este sentido, si bien, los asuntos se integraron y registraron como recursos de reconsideración, la controversia planteada por las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no puede ser analizada mediante dicha vía.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley de Medios prevé expresamente que el recurso de reconsideración es la vía



por la que se pueden impugnan las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza solo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

No obstante, es importante tener presente que, respecto a la procedencia de este recurso extraordinario, la Sala Superior ha definido una amplia línea jurisprudencial para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, a fin de que las decisiones que involucran un control o estudio constitucional puedan ser revisadas mediante el recurso de reconsideración, incluso, se comprenden dentro de ese supuesto, algunas resoluciones que formalmente no son decisiones de fondo, pero resuelven parte de la controversia planteada o dejan de resolverla. En el entendido que en todos los casos el principio de definitividad debe acatarse.

En este contexto de apertura, la regla general es que las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, y solamente de manera extraordinaria, existe la posibilidad de que la Sala Superior revise esas sentencias o determinaciones de fondo o incidentales, siempre y cuando involucren un estudio o control indirecto o directo de constitucionalidad.

Sin embargo, ni la ley procesal ni la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando



atienden cuestiones accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.

De ahí que, un medio extraordinario y de estricto derecho como lo es el recurso de reconsideración no puede ser la vía idónea para controvertir este tipo de resoluciones.

Al respecto, no pasa inadvertido que, entre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración creados por la vía jurisprudencial, se encuentra el contenido en la Jurisprudencia 39/2016, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

Sobre el particular, es de precisarse que las llamadas sentencias interlocutorias o también llamadas incidentales, que etimológicamente provienen de las raíces “*Inter*” y “*locutio*” que quieren decir decisión intermedia; son aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes, o resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva.

Asimismo, es importante señalar que los incidentes conllevan el desarrollo de un procedimiento con emplazamientos, vistas, audiencias, ofrecimiento y desahogo de pruebas que buscan salvaguardar los

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

derechos de los justiciables; de tal forma que, las sentencias incidentales definen una determinada situación jurídica a instancia de una de las partes del juicio principal.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional, el acuerdo de cumplimiento que aquí se impugna, no puede considerarse como una sentencia incidental, precisamente, porque no resolvió ningún incidente, por lo que no se desarrolló ningún procedimiento para definir una determinada situación jurídica, sino que simplemente constituyó un acuerdo para acordar las constancias que se remitieron para acreditar el cumplimiento a lo que se ordenó en un acuerdo plenario previo.

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que los precedentes que motivaron la integración de la jurisprudencia en comento versaron sobre sentencias que sí resolvieron incidentes promovidos por las partes, pero, sobre todo, que en dichas sentencias incidentales se realizaron estudios de constitucionalidad, por esta razón es que se consideraron susceptibles de ser revisados por esta Sala Superior vía el recurso de reconsideración.

En tal virtud, es que se considera que el criterio contenido en la referida jurisprudencia no resulta aplicable en tratándose de actos como el que aquí se impugna.

Aunado a lo anterior, se considera importante señalar que, el considerar que la imposición de medidas de apremio que impongan las Salas Regionales se conozca vía recurso de reconsideración, representa una posibilidad alta de



que queden intocadas las medidas impuestas a las autoridades electorales de las entidades federativas y se deje en estado de indefensión a los apremiados.

Esto, derivado de que los requisitos especiales que deben actualizarse para que la reconsideración resulte procedente (es un medio de impugnación extraordinario) difícilmente se van a cumplir, pues se emiten en actos procesales que, evidentemente, no son de fondo, pero, sobre todo, en los que no se realiza ninguna cuestión de constitucionalidad.

De ahí que, se considere que esta vía procesal no facilita el acceso a la justicia ni representa un recurso sencillo, efectivo y rápido para ser oído con las debidas garantías ante un acto de autoridad judicial, como lo prevén los artículos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esa base, se considera que los actos de las Salas Regionales como el que ahora se impugnan no pueden encuadrarse en las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, pues bajo su concepción extraordinaria y de estricto derecho, prácticamente nunca será procedente revisarlos, lo cual es a todas luces contrario al derecho de acceso a la justicia.

CUARTO. Reencauzamiento.

Ahora bien, el hecho de que el recurso de reconsideración no resulte la vía idónea, no implica que las resoluciones en que las Salas Regionales impongan medidas de apremio queden exentas de revisión, pues conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por tanto, esta Sala Superior debe atender los reclamos que los justiciables formulen cuando consideren que este tipo de actos no se emitieron conforme a Derecho.

Por tales motivos, es que se considera necesario encuadrar las impugnaciones como la que ahora nos ocupa en una vía procesal que garantice el derecho de acceso a la justicia y permita verificar la legalidad de las determinaciones adoptadas por las Salas Regionales al imponer medidas de apremio.

Sobre el particular, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional especializado que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, los medios de impugnación cuya



vía se equivoque por los promoventes deben ser reencauzados a la vía procedente².

En ese sentido, el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que el error en la designación de la vía procesal no dará lugar a la improcedencia del medio de impugnación intentado, sino al reencauzamiento.

De forma que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva prevista el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; y a efecto de, no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar juicios electorales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales fijadas para los medios de impugnación previstos en los Lineamientos Generales para la Identificación e

² Ver Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuentemente, como los actores impugnan la imposición de una medida de apremio que les fue impuesta por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y dicha controversia no admite ser resuelta a través de algunos de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; a efecto de garantizar su derecho de audiencia, y de que, esta Sala Superior esté en aptitud de colmar su pretensión —de revocar la amonestación que les fue impuesta—, se considera procedente analizar el fondo de sus alegaciones por la vía del juicio electoral.

Es importante tener presente que, en asuntos similares a los que ahora nos ocupan, este órgano jurisdiccional determinó que el juicio electoral era la vía idónea para impugnar la imposición de medidas de apremio por parte de las Salas Regionales.

En efecto, en el acuerdo plenario dictado en el SUP-JDC-1627/2016, se resolvió reencauzar el juicio ciudadano que se promovió para impugnar la resolución por la que la Sala Regional Xalapa impuso una amonestación a los integrantes del OPLE Veracruz, a juicio electoral.

Lo anterior, al considerar que ese tipo de actos no admitían ser impugnados a través de ninguno de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Derivado de lo anterior, se integró el expediente SUP-JE-43/2016 en el que se resolvió revocar la amonestación que impuso la Sala Regional, al considerarse que el actuar de las y los consejeros electorales no ameritaba la imposición de medida alguna.

En las anotadas circunstancias, se concluye que, dada la materia de impugnación, lo procedente es **reencauzar** las demandas de los presentes recursos de reconsideración para que se resuelvan como juicios electorales, por ser la vía que tiene esta Sala Superior para analizar y resolver la cuestión planteada.

En consecuencia, se deben remitir los expedientes SUP-REC-691/2021 y SUP-REC-692/2021 a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que los archive como asuntos totalmente concluidos, debiendo integrarlos y registrarlos en el Libro de Gobierno, como nuevos expedientes de Juicio Electoral, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-692/2021 al diverso SUP-REC-691/2021.

SEGUNDO. Se **reencauzan** los recursos de reconsideración a juicios electorales, respectivamente.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

TERCERO. Remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones afines y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora para los efectos legales conducentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien formula voto particular. Ausentes la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE SALA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-691/2021 Y SUP-REC-692/2021 ACUMULADO.³

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	17
2. Decisión en el acuerdo	17
3. Argumentos del voto particular	18
4. Conclusión	21

Formulo el presente voto particular, porque considero que **la vía** para resolver el medio de impugnación **debe ser el recurso de reconsideración.**

1. Tesis del voto particular

Considero que la vía para conocer del presente asunto debió ser el recurso de reconsideración, porque de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ las determinaciones de las salas regionales se deben impugnar por esa vía.

2. Decisión en el acuerdo

En el acuerdo se justifica reencauzar el asunto a juicio electoral, porque el recurso de reconsideración no es la vía adecuada para resolver la controversia relacionada con la amonestación a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán impuesta por la Sala Regional Toluca.

Señalan que ni la ley procesal ni la jurisprudencia autoriza que la reconsideración proceda para impugnar todo tipo de autos, acuerdos y resoluciones de las Salas Regionales, pues cuando atienden a cuestiones

³ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴ En adelante Ley de Medios

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

accesorias o secundarias al litigio principal actúan como órganos jurisdiccionales de primera instancia.

Tampoco se puede analizar el acuerdo controvertido como una sentencia incidental porque no resolvió algún incidente, ni desarrolló algún procedimiento para definir una determinada situación jurídica, sino que simplemente constituyó un acuerdo para acordar las constancias que se remitieron para acreditar el cumplimiento a lo que se ordenó en un acuerdo plenario previo.

En tal virtud, a efecto de garantizar el derecho de audiencia de la parte actora, y de que esta Sala Superior esté en aptitud de colmar su pretensión —de revocar la amonestación que les fue impuesta—, se considera procedente analizar el fondo de sus alegaciones por la vía del juicio electoral.

Además, se señala que en asuntos similares este órgano jurisdiccional determinó que el juicio electoral era la vía idónea para impugnar la imposición de medidas de apremio por parte de las Salas Regionales.

Así, se concluye que, dada la materia de impugnación, lo procedente es reencauzar las demandas de los presentes recursos de reconsideración para que se resuelvan como juicios electorales, por ser la vía que tiene esta Sala Superior para analizar y resolver la cuestión planteada.

3. Argumentos del voto particular

En el caso concreto, **no comparto la afirmación de que el recurso de reconsideración es improcedente para conocer de la impugnación que se presenta** porque la Ley de Medios es clara al establecer que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral se podrán controvertir mediante recurso de reconsideración⁵.

En ese sentido, estimo que se debe privilegiar el recurso de reconsideración sobre el juicio electoral, ya que este último se creó vía jurisprudencial para

⁵ Artículo 61 de la Ley de Medios.



resolver los medios de impugnación que no encuadren en alguna de las modalidades previstas en la Ley, lo cual no se actualiza en el caso concreto, porque la normatividad que rige los medios de impugnación es clara en prever que contra las sentencias de las salas regionales procede el recurso de reconsideración.

Así, considero que si en el caso concreto se controvierte un acuerdo de cumplimiento de sentencia de la Sala Toluca por la que se amonestó públicamente a las magistraturas integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entonces el recurso de reconsideración resulta un medio idóneo para conocer del asunto.

Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 39/2016, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

Esto es así, porque se ha sustentado el criterio relativo a que no solo las sentencias de fondo que emiten las salas regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, sino que este órgano jurisdiccional también ha ampliado su procedencia para controvertir las resoluciones incidentales o accesorias.

Por ejemplo, se ha considerado dicha vía para conocer acuerdos relativos al cumplimiento de sentencia, aperturas de cuaderno de antecedentes o acuerdos de medidas de protección que no se relacionaban con la cuestión principal o fondo del asunto⁶, de ahí que no resulte válido distinguir entre cuestiones incidentales, accesorias o secundarias.

Aunado a ello, tampoco comparto la argumentación de que la sanción se trata de una cuestión accesoria distinta a la resolución de fondo que ameritaría un análisis a través de un diverso medio de impugnación por

⁶ SUP-JE-19/2020, SUP-REC-74/2020 y SUP-JE-12/2018.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

considerarlo como un nuevo acto, primero, porque se vincula con la sustanciación del medio de impugnación y cualquier violación procesal o formal del procedimiento puede ser alegada al impugnar la resolución y, segundo, porque en todo caso la única instancia facultada para revisar la imposición de la medida de apremio sería la Sala Superior, por lo que no existiría un diverso medio ni instancia.

Si bien es cierto que no se trataría de un supuesto ordinario para la procedencia del recurso, esto es, que se vincule con cuestiones constitucionales, cuestión que implicaría crear una nueva hipótesis de procedencia del medio de impugnación, considero que se trata de la función ordinaria del Tribunal Electoral, ante su naturaleza de tribunal constitucional, y su atribución de tutelar derechos y garantizar el acceso a la justicia, flexibiliza los medios de impugnación previstos en ley ampliando los supuestos de procedencia, vía jurisprudencial⁷.

De ahí que considero que resulta más apegado al marco jurídico el conocer a través del recurso de reconsideración, que es el medio de impugnación expresamente previsto para controvertir esas resoluciones jurídicas, ampliando el supuesto de procedencia, que hacerlo a través de un diverso medio de impugnación innominado.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior —a través de la anterior integración— hubiera determinado en el acuerdo plenario del juicio ciudadano SUP-JDC-1627/2016 reencauzar ese medio de impugnación a juicio electoral, ya que aquel caso se limitó a determinar si el juicio para la ciudadanía era la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la cual impuso una sanción a los integrantes de un OPLE, y no a analizar si el recurso de reconsideración era

⁷ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades — Jurisprudencia 5/2014—; Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido — Jurisprudencia 12/2018— y Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales — Jurisprudencia 5/2019—.



el medio adecuado para resolver esa controversia, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, la actual integración de la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que no es necesario acudir al juicio electoral para conocer de determinaciones de las Salas Regionales, como son las sanciones impuestas por las Salas de este Tribunal, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para conocer de las determinaciones de las Salas Regionales.

Efectivamente, en el SUP-JE-19/2020 se impugnaba un acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México en la que amonestó a las y los consejeros del Instituto Electoral de Morelos, en donde se precisó que la vía procedente para combatirlo era el recurso de reconsideración.

De igual modo, en el SUP-REC-74/2020 se controvertía un acuerdo plenario que emitió la Sala Regional Xalapa para conceder medidas de protección y se consideró que el recurso de reconsideración era la vía adecuada para conocer de dicha determinación.

En el SUP-JE-12/2018, en el cual se pretendía combatir un acuerdo de apertura de cuaderno de antecedentes por parte de la Sala Regional Monterrey, en dicho precedente se señaló que la vía para impugnarlo sería el recurso de reconsideración.

4. Conclusión

Por todo lo expuesto, estimo que la vía idónea para resolver los presentes medios de impugnación es el **recurso de reconsideración** como lo prevé expresamente la Ley de Medios, y no el juicio electoral como se propone en el acuerdo⁸.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

⁸ En este mismo sentido presenté voto particular en los acuerdos de los expedientes SUP-REC-672/2021 y SUP-REC-693/2021 y su acumulado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-REC-691/2021
Y ACUMULADO**

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.